

125-19.61

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017

CACCI 7805

Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 4118 DC-102-2017

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con la solicitud de auditoria al Municipio de Jamundí-Valle, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público, suspensión de licencias de construcción por incapacidad de prestar servicios públicos y la modernización de la Secretaria de Tránsito Municipal, así mismo en el Hospital Piloto del Municipio de Jamundí.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante visita fiscal para tal fin se comisionó a tres Profesionales Universitarios y a un Técnico Operativo adscritos a esta Dirección.

De la visita fiscal realizada al Hospital Piloto y a la Alcaldía Municipal de Jamundí se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias allegadas a este Ente de Control.

Para tales efectos, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, comisionó a un Técnico Operativo y a un grupo profesionales en diferentes áreas adscritos a dicha Dirección para atender la referida denuncia, quien, en el desarrollo de la misma, se aplicó la normatividad legal vigente y los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

}

El resultado final de la visita realizada, se consolido en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-102 de 2017 radicada mediante CACCI 4118 el día 16 de junio de 2017 por la denunciante, de conformidad con la información y la documentación presentada dentro del escrito de la misma, en la cual se pone en conocimiento lo siguiente: *“solicito auditoria al Municipio de Jamundí- Valle por presuntas irregularidades en prestación de alumbrado público, el hospital Piloto, suspensión de licencias de construcción en el Municipio por incapacidad de prestar servicios público y modernización de la secretaria de transito del Municipio.”*

3. LABORES REALIZADAS

De conformidad con la competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-102-2017 a través de las siguientes actuaciones:

- ✓ Elaboración del plan de trabajo con el fin de planificar la Visita Fiscal, y analizar la documentación contenida en la denuncia e identificar los requerimientos del denunciante. De lo cual, se hizo un listado de los documentos a solicitar, necesarios para el trámite de la denuncia.
- ✓ Se solicitó la relación de contratos de las vigencia 2015, 2016 y 2017 especificando (valor, objeto, contratista, fecha (inicio y terminación)).
- ✓ Certificación de los ingresos transferidos por la Nación del Sistema General de Participaciones u otros, en las vigencias 2014, 2015 y 2016, indicando lo siguiente por cada año: monto del ingreso, fecha, valor ejecutado, ejecución presupuestal de ingresos y gastos, acto administrativo por medio del cual se hace la apropiación presupuestal, (anexe documentos soportes en medio físico o magnético).
- ✓ Certificación de los recursos que se emplearon para la modernización de la Secretaria de Tránsito, indicando: la fuente de los recursos, el proyecto con sus respetivos anexos, la fecha, relacione los contratos con fecha, objeto, valor, número del contrato, contratista, Nit, fecha (inicio y terminación). Adjuntando, los correspondientes soportes.
- ✓ Visita fiscal a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca y al Hospital Piloto de Jamundí, de lo cual se suscribió un acta de visita del desarrollo de misma, de la información requerida, y del cuestionario efectuado.

4. RESULTADO DE LA VISITA

Como resultado de la Visita Fiscal practicada a la Alcaldía de Jamundí, el Hospital Piloto de Jamundí y Secretaria de Transito y Trasporte de Jamundí Valle del Cauca se obtuvo lo siguiente:

I. ALUMBRADO PÚBLICO

El Municipio de Jamundí suscribió el contrato para la prestación y desarrollo de las actividades complementarias de administración, operación, mantenimiento y repotenciación de la infraestructura eléctrica del sistema de alumbrado público Número 008 de 1998 PE 0017 BIS de 1998.

El procedimiento utilizado para la selección del contratista fue el del artículo segundo inciso cuarto de la Resolución CREG| 043 del 23 de octubre de 1.995, la cual establece que los municipios podían contratar con los entes que estaban en ese momento prestando el servicio, el municipio podrá realizar el mantenimiento y expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica, en este caso EPSA.

- **Revisar y conceptuar sobre el Acuerdo municipal donde se establece las tarifas del impuesto.**

Mediante el Acuerdo municipal No.020 del 22 de septiembre de 2014 se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca, se dictan otras disposiciones sobre el servicio de alumbrado público Municipal, en este acuerdo se clasifican los sujetos pasivos y las tablas de cálculo del tributo. Adicionalmente, se clasifican en dos regímenes los pertenecientes al régimen general, el cual está integrado por: los contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica correspondiente al sistema (postpago o prepago), y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial.

En el régimen del grupo 1 se agrupan los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica; dentro de este grupo, se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

Los del régimen general grupo 2 son los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica. Así mismo, existen los contribuyentes del régimen especial, que son aquellos que realizan un esfuerzo mayor de tributación, en este régimen especial se encuentran dentro del grupo **(A)** actividades de operaciones con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, deposito, actividades de giro remesas de moneda local y/o extranjera, actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa; en el régimen especial grupo **(B)** son todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración en

estos se encuentran cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja y juntas de acción comunal. En todo caso se establece un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 20 salarios mínimos como impuesto a su cargo por periodo facturado, en cuanto al sistema de recaudo el municipio entregará a los contribuyentes que no facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa, en todos los demás casos por cobro con la factura de energía.

Sobre el Acuerdo No. 017 de agosto 28 de 2009 que en su momento estableció el impuesto de alumbrado público, este modifica el artículo Quinto del Acuerdo No. 005 de febrero 23 de 2007, el cual quedara para todos los efectos legales así: El impuesto de alumbrado público se determina según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo al rango de consumo para los otros sectores, liquidado en salarios mínimos diarios legales vigentes que será calculado en su equivalente mensual en residencia rural el estrato **(1)** un salario mínimo, el estrato dos **(2)** salario mínimo, el estrato tres **(3)** salario mínimo, el estrato cuatro sobre cuatro **(4)** salarios mínimos, el estrato cinco **(5)** sobre ocho salarios mínimos, desaparece la tarifa especial rural por estar incluida en los estratos cuatro y cinco como también los oficiales, especiales urbanos y Terranova. En el residencial urbano el estrato uno su valor se tasa sobre dos salarios mínimos, el estrato dos sobre tres salarios mínimos, el estrato cuatro sobre seis salarios mínimos, el estrato cinco sobre ocho salarios mínimos. Sobre el acuerdo que grava el impuesto de alumbrado público en el año de 1.998 la información dada por la alcaldía es que los documentos soportes se perdieron en un incendio que hubo en la entidad para esa época.

- **Revisar las condiciones iniciales y actuales del contrato de Concesión o cualquier otra forma de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público y su cumplimiento.**

El contrato inicial se suscribió para la prestación y desarrollo de las actividades complementarias de administración, operación, mantenimiento y repotenciación de la infraestructura eléctrica del sistema de alumbrado público fue el 008 de 1998 PE 0017 BIS de 1998, en este contrato, el procedimiento utilizado fue el del artículo 2do inciso Cuarto de la Resolución CREG 043 del 23 de octubre de 1.995, donde se establece que los municipios podían contratar con los que estaban en ese momento prestando el servicio, el Municipio podrá realizar el mantenimiento y expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica, en este caso EPSA E.S.P S.A.

Este contrato no se realizó bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, el cual debía de hacerse con la modalidad de contratación de licitación pública, no con el procedimiento de la Resolución CREG 043 del 23 de octubre DE 1995.

Actualmente el contrato fue terminado en marzo 25 de 2015, se ha hecho una licitación pública para atemperar el contrato a la Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, la alcaldía ha tratado de ajustarlo a la tipología de concesión de alumbrado público, pero el procedimiento

licitatorio no fue suministrado, además a la interventoría que se venía realizando no se le informo del nuevo contrato, ni de su procedimiento.

- **Verificar y conceptuar sobre la normatividad y su aplicación asociada al servicio de alumbrado público.**

Se evidencio que la entidad ha venido implementando por la interventoría el RETILAP y el RETIE que tiene que ver con las instalaciones eléctricas y las luminarias. Porque en los proyectos urbanísticos que se desarrollan en la ciudad, los proyectos de iluminación se revisan, aprueban y construyen implementando las dos resoluciones mencionadas.

El Decreto 2424 del año 2006, se viene implementado en la estructura del alumbrado público del Municipio de Jamundí desde el año 2013, por que antes de esta fecha; no se incluía en su presupuesto todos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público; la Administración, Operación, Mantenimiento, suministro de energía, expansión, interventoría, esta fue renovada a partir del 29 de diciembre del 2014, en el otro si del contrato.

En cuanto a la aplicación de la Resolución CREG 122 de 2.011 y 005 de 2.012 facturación conjunta del impuesto de alumbrado público, estas regulan el costo máximo de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público conjunto con el servicio de energía eléctrica. El valor de este servicio está determinado a partir de un índice, que corresponde a la fracción sobre el costo base de comercialización que remunera la elaboración y entrega al usuario final de la factura de energía eléctrica y su recaudo respectivo para cada comercializador, a esta fracción se le suma el valor a facturar del impuesto de alumbrado público multiplicado por el margen de intermediación, que corresponden a las tasas impositivas que le apliquen en cada municipio al contrato respectivo.

En conclusión, el contrato que tiene el municipio firmado con la EPSA para el suministro de energía contempla el servicio de facturación y recaudo, para ajustarlo a la CREG 112 DE 2.011 y a la 005 de 2.012, es necesario realizar un contrato adicional que contemple únicamente la facturación y recaudo en el cual se establezca el índice de este servicio para EPSA de acuerdo a su estructura de costos. Ahora bien, dentro del marco del derecho tributario, aplicable a la gestión de recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, puede la administración municipal adoptar la figura de la agencia de retención o recaudo de la renta, que es de forzosa aceptación por parte del colaborador designado. Esto no solo ahorraría una cifra significativa al modelo, además permitiría a la luz de la Ley, adelantar los procesos de fiscalización correspondientes.

- **Revisar y conceptuar sobre la forma en que la administración municipal está implantando el cumplimiento de la resolución 123 de 2011 expedida por la CREG.**

La administración municipal no ha calculado los costos máximos para remunerar la prestación del servicio del AOM, por lo tanto, no ha implementado la Resolución 123 del 2011 que es la que regula los costos particulares determinables de cada unidad constructiva de alumbrado público, ya que no ha utilizado las herramientas metodológicas que le entrega dicha normatividad para la determinación de los costos máximos para la contratación del AOM.

Informe de gestión de operación y mantenimiento del alumbrado público del año 2003 en el cual se encuentran los recaudos de tasa de alumbrado público, el cuadro de liquidación del suministro de energía y pago con el recaudo de la tasa de alumbrado público y el seguimiento al contrato de operación y mantenimiento.

Oficio de EPSA solicitando a la Procuraduría Provincial de Cali que los acompañe en la audiencia que se tendría con el municipio el 02 de enero de 2015 en el despacho de la alcaldía en la cual se tratará la terminación de los Contratos 138-97 y 008-98 (PE0017BIS de 1998) en aras de salvaguardar la contratación pública y audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Se adjuntan los oficios de EPSA a la Secretaría de Hacienda del municipio de Jamundí en los cuales le adjuntan la facturación con los respectivos cobros que se le han hecho a los clientes del municipio, es un informe del recaudo del impuesto de alumbrado público. En este le escribe que es para que el municipio realice la contabilización del impuesto de alumbrado público facturado y recaudado, se hace este informe desde el año de 1997 hasta el año 2014.

- **Contrato de Consultoría - Interventoría No. 34-14-14-602 Del 15 de Diciembre de 2.011.**

CONTRATANTE: Municipio de Jamundí Carrera 10 Calle 10 esquina de Jamundí, Valle del Cauca, Nit número 890.399.046-0, Representante legal Jorge Eliecer Aragón Mafla, Alcalde municipal, cedula No. 16.821.363. CONTRATISTA: Asociación de ingenieros constructores ASINCO LTDA., Nit #. 815.001.009-7, Samuel López Potes, Representante legal, cedula # 16.252.982 de Palmira. OBJETO: Interventoría administrativa, técnica y financiera a los contratos de administración, operación, mantenimiento y suministro de energía para el sistema de alumbrado público en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca. VALOR: \$14.400.000. Pero en todo caso para todos sus efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se establece en un 7.25 del recaudo del impuesto al alumbrado público. PLAZO: Del 15 de diciembre de 2.011, hasta el 30 de marzo de 2.018, fecha en que terminan los contratos Nos. 008 de 1.998 PE 0017 BIS de 1998 del 30 de marzo de 1.998 y No. 138 de 1.997 del 04 de septiembre de 1997, referentes a la administración, operación, mantenimiento y suministro de energía del sistema de alumbrado público municipal, el 30 de marzo de 2018. SUPERVISIÓN: El Secretario de infraestructura física de Jamundí, Nelson Hernán Vidal Erazo. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: diciembre 15 de 2.011.

Se anexa estudios previos, se contrata por concurso de méritos abierto # 003 de 2.011 y por convocatoria pública en selección abreviada, en sus especificaciones técnicas se aplica lo determinado por el reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE, el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público RETILAP, LA NTC 900 y las establecidas en las Leyes colombianas, tiene invitación de acompañamiento para el ejercicio del control social; Se anexa pliego de condiciones en el cual en sus actos del proceso se tiene aviso de convocatoria, publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, respuesta observaciones, publicación del acto administrativo de apertura del proceso y de los pliegos de condiciones definitivos, presentación de propuestas técnicas y económicas, evaluación de propuestas técnicas, publicación y traslado del informe de evaluaciones, audiencia de apertura y verificación de consistencia de propuesta económica, adjudicación del contrato, la legislación aplicable es la Ley 80 de 1.993 y la Ley 1150 de 2.007, se aplicara el procedimiento establecido en el capítulo Tercero Sección cuarta del Decreto Reglamentario 2474 del 2.008; No se anexa constancia del Banco de proyectos donde este consignado este contrato en el proyecto; Documento de manifestación de interés por parte del oferente Samuel López Potes como representante de la firma que él preside, presenta documentación en los cuales está la representación de la firma, certificaciones de experiencia en contratos con el mismo objeto contractual, hoja de vida, presenta niveles de estudios para demostrar idoneidad en el contrato certificando soportes académicos, póliza seriedad de la oferta, pago de aportes parafiscales, certificación de cámara de comercio, antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del oferente contratista, fotocopia de cedula del contratista, Rut Dian del oferente contratista, acta de cierre del concurso de méritos abierto número 003 de 2011 y de apertura de la urna y ofertas presentadas solo se presenta a ofertar la asociación de ingenieros constructores ASINCO LTDA; Acta de calificación y evaluación de las propuestas presentadas por los oferentes dentro del proceso del concurso de méritos abierto en los análisis jurídico, financiero, técnico se dice que si cumple con lo requerido en el Pliego de condiciones, Resolución # 30-49-1360 del 10 de Diciembre de 2011 por medio de la cual se adjudica el contrato, notificación personal, acta de inicio de Diciembre 30 de 2011, Minuta contractual o contrato escrito, póliza de cumplimiento y calidad del servicio; Informe a la Contraloría general de la República del 19 de enero de 2.012 donde se comunica por el interventor del contrato sobre los contratos 138 de 1997 de suministro de energía y sobre el contrato # 008 de 1998 PE 0017 BIS de 1998 del 30 de marzo de 1998, Informes del contratista interventor sobre el trabajo realizado en la interventoría de los dos contratos; Aprobación de la garantía única por parte del Jefe jurídico de Jamundí.

- **Contrato de Concesión No. 34-14-01-775 del 29 de Diciembre de 2.014.**

CONTRATANTE: Municipio de Jamundí Valle del Cauca Nit # 890.399-046-0, Representante legal Jhon Fredy Pimentel Murillo, Alcalde municipal, cedula # 16.829.467. CONTRATISTA: Unión temporal alumbrado público Jamundí, Representante legal Gloria Lucia Escalante Manzano, cedula número 66.651.423. OBJETO: Prestación del servicio de alumbrado público incluidas las actividades de inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y

administración y gestión del servicio en el municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca. VALOR: Cuantía indeterminada. PLAZO: Veinte (20) años. SUPERVISION: Sera contratara una persona natural o jurídica que cumpla con los requerimientos del artículo 83 de la Ley 1174 de 2.011, Construcciones, suministros y tecnologías S.A.S. Nit # 900.527.181-2 Representante legal Luis Miguel Granjas Bermúdez, Supervisor Mauricio Collazos Valencia. SUSCRIPCION DEL CONTRATO: diciembre 29 de 2014.

OBSERVACIONES

Se realizó por licitación pública No. 011 de 2014, adjudicación por acto administrativo motivado # 1090 del 26 de Diciembre de 2014, la cláusula vigésimo primera es la reversión del contrato; Acta de inicio veinte de febrero de 2015, acta de suspensión febrero 23 de 2015 ya que mediante documento del 29 de septiembre de 1997, se formalizo la cesión de los derechos y obligaciones de la distribuidora de energía eléctrica de Jamundí LTDA, en el contrato de suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público No. 138 del 04 de septiembre de 1997 a favor de la EPSA.

Que el primero de julio de 2.003, EPSA y el municipio reformaron y redeclararon el contrato para la prestación y desarrollo de las actividades complementarias de administración, operación mantenimiento y repotenciación de la infraestructura eléctrica del sistema de alumbrado público No. 008/98 (PE 0017 BIS de 1.998) en adelante el contrato de alumbrado público.

Que las diferentes glosas realizadas por los diferentes entes de control frente al modelo de operación del sistema de alumbrado público, el municipio de Jamundí Valle del Cauca procedió a iniciar el proceso de terminación por mutuo acuerdo del contrato que existía.

Que en el desarrollo de las respectivas negociaciones surgieron una serie de glosas por parte del municipio que requirieron de la contratación de un estudio que permitiera dar claridad al ente territorial, por tal razón a la fecha no se ha firmado la respectiva acta de terminación del contrato y entrega de la operación del servicio, por consiguiente no puede iniciar la operación por parte del nuevo contratista. Este contrato se suscribe, se inicia, se suspende, y el anterior no se ha liquidado.

El contrato de concesión referenciado; con la Unión Temporal Alumbrado Público Jamundí tiene una deuda por cinco mil millones de pesos M/cte (\$5.000.000.000), según certificación expedida por el Banco de Bogotá, identificado con Nit No. 860.002.964.4 manifiesta por medio de este documento que el cliente **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO JAMUNDI** identificado con Nit. No. 900.806.376-9 presenta los saldos enunciados a continuación:

Nombre del Producto	No. Producto	Fecha de Apertura	Saldo Capital Apertura	Saldo Capital Fin de Mes	Tasa de Interes
Cartera Ordinaria	258986413	08/09/2015	\$ 2.300.000.000	\$ 1.998.809.526	DTF+5
Cartera Ordinaria	258379481	08/07/2015	\$ 2.700.000.000	\$ 2.281.249.769	DTF+5

Fuente: Certificación Banco de Bogota, Corte 31 de Agosto de 2017

UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO JAMUNDI, reconoce y acepta que la misma puede estar sujeta a cambios o variaciones por reversiones, aplicaciones, cargos, abonos o débitos, pudiendo presentarse diferencias en los saldos certificados, UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO JAMUNDI renuncia a presentar cualquier reclamación en contra del Banco por estos hechos.

A continuación, se detalla el estado de cuenta Otrosí No. 1 del Municipio con la Unión Temporal Alumbrado Público Jamundí con corte al 31 de diciembre de 2016 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$748.791.182).

Servicio de Mantenimiento y Operación del Alumbrado Público					
Municipio de Jamundí					
Vigencia	Mes	Valor Facturado	Adición Contrato	Ingreso a la Fiducia y/o Cta Corriente	Saldo a la Concesión
2016	Enero	\$ 159.727.119		\$ 159.727.119	
	Febrero	\$ 159.727.119		\$ 159.727.119	
	Marzo	\$ 159.727.119		\$ 150.946.825	
	Abril	\$ 159.727.119		\$ 159.727.119	
	Mayo	\$ 159.727.119		\$ 159.727.119	
	Junio	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (84.152.009)
	Julio	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (168.304.018)
	Agosto	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (252.456.027)
	Septiembre	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (336.608.036)
	Octubre	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (420.760.045)
	Noviembre	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ 159.727.119	\$ (504.912.054)
	Diciembre	\$ 159.727.119	\$ 84.152.009	\$ -	\$ (753.181.329)
	Totales	\$ 1.916.725.428	\$ 589.064.063	\$ 1.748.218.015	\$ (753.181.329)

Fuente: Unión Temporal Alumbrado Público de Jamundí

Se observa en el cuadro anterior que el valor facturado de la Unión Temporal del Alumbrado Público de Jamundí Valle del Cauca, por el concepto de servicio de mantenimiento y operación del alumbrado público, durante la anualidad 2016, fue de Mil Novecientos Dieciséis Millones Setecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte. **(\$1.916.725.428)**, sumado a ello, una adición al contrato por valor de Quinientos Ochenta y Nueve Millones sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos M/cte. **(\$589.064.063)**, para un total de Dos Mil Quinientos Cinco Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Un pesos M/cte. **(\$2.505.789.491)**.

Hay que hacer notar que el valor ingresado a la fiducia durante la anualidad 2016, fue de Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Dieciocho Mil Quince Pesos M/cte. **(\$1.748.218.015)**, vale la pena indicar que se está obteniendo un saldo negativo por Setecientos Cincuenta y Tres Millones Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Veintinueve

Pesos M/cte. **(\$-753.181.329)**, situación que determina un endeudamiento del Municipio de Jamundí Valle, por no tener el recaudo esperado durante cada mes.

A continuación, se detalla el estado de cuenta Otrosí No. 1 del Municipio con la Unión Temporal Alumbrado Público Jamundí con corte al 31 de octubre de 2017 por valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.474.125.793).

Servicio de Mantenimiento y Operación del Alumbrado Público Municipio de Jamundí					
Vigencia	Mes	Valor Facturado	Adición Contrato	Ingreso a la Fiducia y/o Cta Corriente	Saldo a la Concesión
2017	Enero	\$ 172.252.883	\$ 84.152.009		\$ (673.216.072)
	Febrero	\$ 172.252.883	\$ 84.152.009		\$ (757.368.081)
	Marzo	\$ 172.252.883	\$ 84.152.009		\$ (841.520.090)
	Abril	\$ 172.252.883	\$ 84.152.009		\$ (925.672.099)
	Mayo	\$ 172.252.883	\$ 84.152.009		\$ (1.009.824.108)
	Junio	\$ 172.252.883	\$ 92.860.337		\$ (1.102.684.445)
	Julio	\$ 172.252.883	\$ 92.860.337		\$ (1.195.544.782)
	Agosto	\$ 172.252.883	\$ 92.860.337		\$ (1.288.405.119)
	Septiembre	\$ 172.252.883	\$ 92.860.337		\$ (1.381.265.456)
	Octubre	\$ 172.252.883	\$ 92.860.337		\$ (1.474.125.793)
	Noviembre				
	Diciembre				
	Totales	\$ 1.722.528.830	\$ 885.061.730		\$ (1.474.125.793)

Fuente: Unión Temporal Alumbrado Público de Jamundí

Con respecto al cuadro anterior, se denota que el valor facturado de la Unión Temporal del Alumbrado Público de Jamundí, por el concepto de servicio de mantenimiento y operación del alumbrado público, durante la vigencia 2017, con corte a 31 de octubre del año 2017, fue de Mil Setecientos Veintidós Millones Quinientos Veintiocho Mil Ochocientos Treinta Pesos M/cte. **(\$1.722.528.830)**, sumado a ello, una adición al contrato por valor de Ochocientos Ochenta y Cinco Millones Sesenta y Un Mil Setecientos Treinta pesos M/cte. **(\$885.061.730)**, para un total de Dos Mil Seiscientos Siete Millones Quinientos Noventa Mil Quinientos Sesenta pesos M/cte. **(\$2.607.590.560)**.

Por lo que se referencia, que a corte 31 de octubre de 2017, no ingreso a la fiducia ningún valor, según información allegada por parte de la Unión Temporal Alumbrado Público de Jamundí, presentándose un déficit por valor de Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Veinticinco Mil Setecientos noventa y Tres pesos M/cte. **(\$1.474.125.793)**.

- **Consumo de energía por concepto de alumbrado público**

Es pertinente realizar un ajuste a los balances presentados por parte de la empresa comercializadora de energía y la empresa UTAP Jamundí para establecer la cantidad de luminarias reales en el Municipio. Para esto se solicita a la Administración Municipal realizar un censo de Alumbrado Público con la participación activa y en conjunto de las empresas interesadas (EPSA, UTAP Jamundí, interventoría y Alcaldía).

La cantidad de luminarias ofertadas inicialmente por la UTAP Jamundí y el Municipio y agregando las cantidades de luminarias del Otrosí No. 1 al contrato de concesión no corresponden a las luminarias cobradas por la empresa de energía.

De los cuadros anteriores se evidencia que existe una diferencia al mes de Octubre de 2017 de 645 luminarias con relación a las luminarias ofertadas inicialmente y adicionando las luminarias del otrosí No. 1 al contrato de concesión. Nuestra empresa atiende todo el parque lumínico del municipio por lo cual se está generando un incremento en los costos de operación y mantenimiento para los cuales fuimos contratados.

Con relación a la **Resolución No. 123 del 8 de septiembre del año 2011**, Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público, el Municipio de Jamundí tuvo presente los siguientes artículos de la Resolución antes mencionada:

Artículo 7. Criterios generales. La metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público tendrá en cuenta los siguientes criterios generales:

A. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se aplicará el régimen de libertad de precios de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, según lo previsto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2424 de 2006 y el último inciso del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

B. Las actividades que los municipios o distritos podrán remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público son: administración, operación y mantenimiento e inversión en infraestructura requerida para el SALP.

C. Las características técnicas del suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público deben corresponder con lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes o aquellos que la modifiquen, adicionen o complementen, mientras que las características técnicas de los equipos de alumbrado público deben corresponder con las del Retilap y la ley 697 de 2001 en lo que corresponda.

D. Los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público incluyen la reposición de activos, cuando esta actividad no aumente significativamente el valor del activo y/o la vida útil del mismo.

En el evento en que la actividad mencionada produzca un aumento significativo del valor y/o la vida útil del activo, se considera inversión.

En todo caso, el municipio o distrito tendrá que definir previamente en que eventos se dará un aumento significativo del valor y/o la vida útil de un activo de alumbrado público.

E. Para la modernización del Sistema de Alumbrado Público deben tenerse en cuenta los conceptos de uso racional y eficiente de energía establecidos en el numeral 210.3.3 del RETILAP y aquellos contenidos en la Ley 697 de 2001.

F. Los costos máximos anuales por concepto de AOM se determinarán a partir de una fracción del costo de reposición a nuevo de cada UCAP que compone el SALP de un municipio o distrito.

G. Para la determinación del consumo de energía eléctrica, los activos de alumbrado público de los municipios o distritos deberán contar con sistemas de medición de acuerdo con las condiciones exigidas en la presente Resolución.

Artículo 10. Tarifa de la Actividad de Suministro de energía eléctrica destinado al Servicio de Alumbrado Público. La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica, los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público, la tarifa máxima será:

A. Cuando exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor.

B. Cuando no exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen.

Artículo 24. Costo máximo de la Actividad de la Administración, Operación y Mantenimiento – AOM de la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público. La remuneración del costo máximo de la Actividad de AOM de la infraestructura propia del SALP, se determinará así:

$$CAOM = \sum_{n=1}^2 [(CRTAn * (FAOM + FAOMS) * ID) - VCEEIn]$$

Dónde:

n: Nivel de tensión 1 o 2

CAOM: Costos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura en pesos.

CRTAn: Costo de reposición a nuevo de todos los activos del SALP del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquella resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos constantes del mes de presentación de la oferta por parte del prestador del Servicio de Alumbrado Público, o del mes de actualización de precios.

FAOM: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo CRTAn que reconoce los gastos de AOM. Su valor es 0,103

FAOMS: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo CRTAn que reconoce los gastos AOM adicionales en zonas de contaminación salina. Su valor es 0,005.

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias del SALP. Sólo se considera la indisponibilidad de aquellas luminarias reportadas al SIAP como prendidas cuando deben estar apagadas.

VCEEIn: Valor en pesos del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias en el nivel de tensión n. Sólo se consideran aquellas luminarias que están reportadas al SIAP como prendidas cuando deben estar apagadas.

Parágrafo 1. El costo de reposición a nuevo de cada activo del SALP del nivel de tensión n, se obtiene como la suma de los costos de reposición a nuevo de cada una de las UC que componen cada activo, en pesos constantes del mes de presentación de la oferta por parte del prestador del Servicio de Alumbrado Público, o del mes de actualización de precios.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos son libres de pactar con los prestadores del servicio de alumbrado público la periodicidad del pago de la remuneración del costo máximo de esta actividad.

Además en su Acuerdo Municipal **No. 020 de septiembre 22 del año 2014**, el Concejo en sus artículos determina lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. (...) *“Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes: 4.7 VALOR. El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un favor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo. El valor estará determinado por la siguiente formula: $VIAP=KxLCEU+Vmin$ ” (...)*

ARTÍCULO QUINTO: CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CÁLCULO DEL TRIBUTO. Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasifican en dos regímenes así:

- 1- **CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL**
- 2- **CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

ARTICULO SEPTIMO. PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto.

Este acuerdo le concedió al ejecutivo Municipal de Jamundí las facultades, para reglamentar y desarrollar actividades específicas, señaladas y contenidas en el Decreto 2424 de 2006, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 43 de 1994; dicho acuerdo se firma el 22 de septiembre del año 2015.

II. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI

Con relación a las irregularidades en la parte de contratación respondió, *“la Gerente manifiesta que la institución cuenta con un manual de contratación aprobado por Junta Directiva que ha sido la brújula y guía permanente en la administración a partir del 1 de noviembre de 2016 fecha en la cual inicie mi rol de Gerente en la ESE HOSPITAL PILOTO. Soy conocedora de los asuntos que preocupaban a la comunidad por los cambios permanentes de administración y las fragilidades administrativas que esto generaba.”*

Así mismo Intervino Omaira Barona Jefe de Control Interno; *“respecto a las denuncias que se ha hecho a la contratación del hospital son de la vigencia 2014 fueron 3 contratos con relación a compras de equipos médicos el resultado de la investigación dejo a dos personas condenadas y uno prófugo (gerente que se ganó el concurso 2012-2016)”*

- **Irregularidades de los procesos de contratación.**

Con relación a las irregularidades presentada en el hospital piloto de Jamundí concerniente a la contratación, de los cuales este equipo auditor realizo un muestreo de los cuales selecciono aleatoriamente los siguientes contratos:

No. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	TIEMPO	VALOR
076.12-07-2017	Fundacion innovacion y desarrollo social FUNDASOCILIS	En desarrollo a esta centro la fundación innovación y desarrollo social FUNDASOCIALIS se obliga para con el Hospital Piloto Jamundi E.S.E. a realizar bajo su propia autonomia y responsabilidad la implementación efectiva y eficiente sobre las actividades y material de apoyo para la ejecución de actividades de salud en el municipio de jamundi, valle del cauca, ello de conformidad a lo establecido y acordado en la propuesta que fundasocialis presento en la gerencia del Hospital Piloto Jamundi.	5 MESES, desde el 12 julio hasta 12 de diciembre 2017	\$ 197.087.000
020-01-08-2016	FUNDAGESOC	realizar bajo su propia autonomia y responsabilidad, actividades y material de apoyo para la ejecución y cumplimiento de las actividades enfocadas en sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en el municipio de Jamundí Valle del Cauca	inicio 01 de Agosto de 2016 y fecha de terminación 31 de Diciembre de 2016	\$ 37.000.000
030.26.08.2015	Industrias Axial S.A.S	compra venta de un a carroceria tipo ambulancia de traslado asistencial basico (tab), instalada en chasis/cabinado- clase camioneta- marca renault modelo 2016 trafic — aire acondicionado con destino a la ese hospital piloto jamundi)	30-nov-15	\$ 447.050.615

Analizados los citados contratos, se evidenciaron ciertas irregularidades que se presentaran en el aparte correspondiente a OBSERVACIONES.

- **Cambio en las Gerencias.**

Atendiendo el requerimiento del denunciante o la Denunciante con relación a las salidas irregulares de más de 12 Gerente del Hospital viéndose involucrados en temas de

corrupción en el mismo la funcionaria contesto lo Preguntado: en los tres últimos años cursa algún proceso disciplinario de algún gerente saliente del hospital? En caso de ser afirmativo aportar copias del expediente e informar el estado en que se encuentra. Por lo anterior la funcionaria de control interno argumento que no hay procesos disciplinarios pero hay unas investigaciones en proceso de investigaciones fiscales por parte de la contraloría departamental del valle. Igualmente reitero la jefe de control interno; *“respecto a las denuncias que se ha hecho a la contratación del hospital son de la vigencia 2014 fueron 3 contratos con relación a compras de equipos médicos el resultado de la investigación dejo a dos personas condenadas y uno prófugo (gerente que se ganó el concurso 2012-2016)”*

- **Procesos de responsabilidad fiscal QC-32-2016.**

Aunado a lo anterior se solicitó información a la Subdirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca de los cuales se nos respondió por este despacho que en la actualidad cursan dos (2) procesos en el mismo de los cuales están bajo *“Radicado SOIF-087-16 Y SOIF.091-16 encontrándose en apertura de indagación preliminar y apertura de proceso de responsabilidad fiscal respetivamente; igualmente le informo que para dichas vigencias cursaron los expedientes con radicado SOIF-088-16, SOIF-089-16 Y SOIF- 090-16, siendo estos terminados con auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal.”*

Evidenciándose que este ente de control está realizando las investigaciones pertinentes con los hechos relacionado en la QC-32 de 2016, de las cuales usted hace referencia, así mismo se le dio traslado a los demás entes de control de la competencia como son Fiscalía y Procuraduría de los cuales ellos realizan las investigaciones pertinente del caso.

III. SUSPENSIÓN SE LICENCIAS DE CONSTRUCCION POR INCAPACIDAD DEL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Ahora bien con respecto a las irregularidades y quejas en la prestación del servicio de agua en la ciudad de Jamundí de las cuales hace referencia la denunciante, el equipo auditor mediante acta de visita fiscal indago con respecto al tema en reunión sostenida con el Secretario de Infraestructura el cual hacía las veces por encargo como Secretario de Planeación el ingeniero Marino Balanta Meza dando como resultado lo siguiente:

De acuerdo a los documentos aportados se observa que al momento de presentarse los inconvenientes con el tema del agua, en el municipio de Jamundí había una coyuntura con respecto a la categorización del municipio que en este caso para Jamundí en su momento era categoría tercera y así lo ratifico el Alcalde Municipal el día 14 de octubre de 2016 mediante Decreto 0364 de 2016 posterior a ello mediante Decreto 0091 del 17 de febrero de 2017 se determina la categoría cuarta para el municipio de Jamundí, entrando en conflicto de competencia entre el Departamento del Valle y el Municipio, por cuanto para categorías cuarta el Departamento se encarga del tema de la calidad del agua, debido a ese conflicto de competencias mediante el Decreto 0290 de septiembre 20 de 2017 se modificó el Decreto 0091 del 17 de febrero de 2017, de acuerdo a lo anterior podemos ver que hubo un lapso de 7 meses en los cuales por dicho conflicto de competencias, no hubo un debido control a la calidad del agua toda vez que la contratación para realizar análisis fisicoquímicos y microbiológico de la calidad del agua se realizó posterior al Decreto 0290 de septiembre 20 de 2017, tal como lo manifiesta el Secretario de Salud de Jamundí en el oficio 38-27-AJ-240 del 05 de Diciembre de 2017.

- **Licencias de construcción.**

Ahora bien con respecto a la suspensión de las licencias de construcción el equipo auditor realizo el respectivo análisis de cuantas licencias se han otorgado en el año 2016 y 2017, posterior a ello se revisó la sentencia del juzgado segundo administrativo de oralidad Circuito Judicial de Cali de acuerdo a lo anterior tenemos el siguiente análisis.

Informe de licencias de construcción 2016

MES	URBANIZACION MATERIAL	CONSTRUCCION	PROPIEDAD HORIZONTAL	RECON PRORROGA	AMPLIACIONES	TOTAL
ENERO	1	30	3	3	11	48
FEBRERO	1	56	3	1	12	73
MARZO	0	17	2	1	8	28
ABRIL	4	30	7	1	5	47
MAYO	3	37	1	0	6	47
JUNIO	0	26	11	2	8	47
JULIO	3	47	2	2	11	65
AGOSTO	7	33	8	5	6	59
SEPTIEMBRE	3	33	1	9	3	49
OCTUBRE	3	42	9	1	12	67
NOVIEMBRE	6	32	3	1	3	45
DICIEMBRE	3	0	0	0	0	3
TOTAL	34	383	50	26	85	578

Informe de licencias de Construcción 2017

MES	URBANIZACION MATERIAL	CONSTRUCCION	PROPIEDAD HORIZONTAL	RECON PRORROGA	AMPLIACIONES	TOTAL
ENERO	0	0	1	1	0	2
FEBRERO	1	0	0	0	0	1
MARZO	5	45	7	2	2	61
ABRIL	1	50	10	3	3	67
MAYO	9	95	7	0	6	117
JUNIO	10	68	5	0	6	89
JULIO	14	88	3	0	10	115
AGOSTO	5	50	4	2	24	85
SEPTIEMBRE	3	60	3	1	12	79
OCTUBRE	2	46	9	0	13	70
NOVIEMBRE	4	36	1	0	6	47
DICIEMBRE	1	3	1	0	1	6
TOTAL	55	541	51	9	83	739

De acuerdo a los cuadros anteriores podemos ver que efectivamente en los meses de diciembre de 2016 enero y febrero de 2017 no hubo licencias de construcción debido a la suspensión provisional de licencias de construcción, interpuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad todo esto como medida preventiva hasta que el Municipio de Jamundí y/o las autoridades públicas acrediten cumplimiento de los lineamientos técnicos y legales en la adopción de una infraestructura de acueducto y alcantarillado que resulte adecuada para la población actual. Por tal motivo se evidenció que se cumplió por parte de la administración municipal de Jamundí con el fallo judicial.

Posterior a ello el 16 de marzo de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emitió fallo amparando acción de tutela interpuesta por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio argumentando que se debe proteger el derecho fundamental al debido proceso, levantando la medida cautelar de manera temporal.

El equipo auditor una vez verificado ambas providencias concluye que si bien el fallo de primera instancia lo que buscaba era proteger garantizar la prestación de servicios domiciliarios en el municipio de Jamundí, para efectos fiscales no se considera que sea la medida pertinente para el fin pretendido por cuanto eso no garantiza que las irregularidades en las gestiones de los prestadores de los servicios públicos se conjuren. Aunado a lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo oral manifestó que se atiende a la decisión que se tome el Tribunal Contencioso Administrativo, que en este caso como lo manifestamos antes, suspender la medida cautelar decretada en la Providencia No 1791 de 16 de Noviembre de 2016.

Ahora bien de acuerdo a los documentos aportados por el Municipio de Jamundí podemos corroborar que los servicios públicos domiciliarios para el municipio están garantizados por la empresa TERRANOVA SERVICIOS S.A E.S.P y ACUASUR S.A. E.S.P. y que los recursos con los que se les ha cancelado los servicios corresponden a recursos propios del municipio y aportes que realiza el Sistema General de Participaciones por lo que reiteramos que la suspensión de las licencias de construcción no era la medida más eficaz por cuanto los servicios públicos se están prestando.

IV. PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL PARA LA CONCEPCIÓN DE LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL.

La denunciante expone frente a este tópico lo siguiente:

- *“(...) Actualmente en el Concejo Municipal de Jamundí cursa el proyecto de Acuerdo 0630 radicado el 28 de noviembre de 2016, “por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde Municipal” (Anexo 6)*
- *El objetivo de este proyecto, es otorgar en concesión la modernización tecnológica del servicio de tránsito de la ciudad.*
- *La comunidad está preocupada porque justo cuando los ingresos de la Secretaría de Tránsito comienzan a incrementarse, el gobierno municipal pretende dar vía a esta modernización mediante una concesión.*

- Solicito a la CGR emita un concepto y realice el debido acompañamiento para evitar un posible detrimento patrimonial por este hecho en el Municipio de Jamundí.

(...)

Al respecto de este punto, le manifestamos que el Concejo Municipal de Jamundí mediante Acuerdo Municipal No 010 de abril 8 de 2017 “*por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde Municipal*” acordó facultar pro tempore al Alcalde del Municipio de Jamundí, por el término de doce (12) meses para llevar a cabo lo siguiente:

1. Proceso de Licitación Pública para contratar la concesión de la Modernización Tecnológica de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Jamundí, para implementar los procesos que contemple el Plan Municipal de Desarrollo 2016 – 2019.
2. Suscribir contrato de Concesión con un término de duración hasta 15 años.

Para tales efectos, la administración municipal efectuó proceso de Litación No. LP-004-2017 la cual fue adjudicada de acuerdo a la Resolución No. 30.49-0599 del 29 de junio de 2017 a La Unión Temporal Vías Seguras para Jamundí, suscribiendo contrato de Concesión No.44-14-04-479 el día 30 de junio de 2017 por un valor fiscal de \$4.999.999.999 por el termino de quince (15) años.

Por lo cual, en cuanto a su solicitud de que se emita un concepto y se realice el debido acompañamiento para evitar un posible detrimento patrimonial por este hecho en el Municipio de Jamundí, es importante que tenga presente que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado sentencia radicación No.: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) frente a la Etapa de Liquidación de los contratos establece que:

*“El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y así mismo establece que “También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”, de modo que “En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”. **Es decir que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto. Es en ese momento cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de sus mutuas reclamaciones derivadas de la ejecución contractual y es en la liquidación en la que deben incluirse los arreglos, transacciones y conciliaciones a los que lleguen...**”*

En consideración a lo expuesto, no es dable atribuir a la fecha un daño patrimonial, al no integrarse los elementos de que constituyen la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 5° y 6 de la Ley 610 del 2000.

5. CONCLUSIONES

1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria

Analizados los informes que presenta la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO al Municipio de Jamundí, en desarrollo del contrato de Concesión No. 34-14-01-775 cuyo objeto es *“Contratación por el sistema de concesión de la prestación del servicio de alumbrado público incluida las actividades de inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y administración del servicio en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle”* proyectado a 20 años, se pudo evidenciar falencias en el Plan financiero de la concesión, debido a que no hay relación entre la facturación realizada, con el recaudo percibido con esta operación, lo cual no cumple con los ingresos proyectados en dicho plan financiero, infringiendo presuntamente el deber de planeación contenido en el principio de economía consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Situación causada por: falta de control y seguimiento a los procesos internos que realiza la administración Municipal, que ocasionaron que el Municipio presente un déficit presupuestal, ante la falta de retorno, constituyéndose una presunta falta disciplinaria de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º y 15º del Artículo 34, numeral 1º del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

2. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.

Analizado el contrato No 076.12-07-2017, suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y la Fundación Innovación y Desarrollo Social FUNDASOCIALIS por valor de \$197, 087,000 cuyo objeto fue: *“realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad la implementación efectiva y eficiente sobre las actividades y material de apoyo para la ejecución de actividades de salud en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, ello de conformidad a lo establecido y acordado en la propuesta que FUNDASOCIALIS presento en la Gerencia del Hospital Piloto Jamundí”* por valor indeterminado, se evidencio lo siguiente:

Etapa precontractual: la entidad estatal, requirió conforme a los documentos previos que el proponente “.deberá acreditar” **EXPERIENCIA. 2.3.1.- El oferente deberá acreditar EXPERIENCIA DE MÍNIMO DOS (2) AÑOS, mediante la certificación de mínimo 2 contratos cuyo objeto fuere relacionado con el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. PARA EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ ESE,** pero este solo acredito tener experiencia en un (1) contrato.

Etapa contractual: el valor del pago de los honorarios por mes de ejecución del contrato, sobrepasa el salario de la Gerente, quién devenga un salario básico por valor de \$7.333.351 mensuales, sin prima técnica y sin gastos de representación, mientras que si se fracciona el valor a cancelar al contratista (\$197,087,000), por el plazo de ejecución del contrato pactado en cinco (5) meses, estaría percibiendo un valor aproximado de (\$39.417.400) por cada mes, lo cual cómo podemos ver es superior a la remuneración mensual que percibiré el ordenador del gasto, contraviniendo presuntamente el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2785 de 2011.

Así mismo, se evidencio que Hospital Piloto de Jamundí publicó de manera extemporánea el contrato en mención de conformidad con el artículo **2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el**

SECOP. que establece que el termino para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Hospital Piloto de Jamundí efectuó la publicación del contrato en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública “SECOP” por fuera de dicho termino.

Situaciones que fueron causadas por falencias en la planeación contractual, por inobservancia de la norma, fallas en la supervisión, seguimiento y control de la actividad contractual, que generaron una contratación indebida, que se pusiera en riesgo el cumplimiento del objeto contractual y que la entidad se vea expuesta eventuales denuncias a los entes de control, como también, posibles demandas, lo cual acarrea una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 numeral 1 y 30 del artículo 35 y numeral 31 del artículo 48 del de la Ley 734 de 2002.

3. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia y Disciplinaria

Analizado el contrato No. 030.26.08.2015 celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí y la Industrias Axial S.A.S el día 26 de agosto de 2015 para la “*COMPRA VENTA DE UN A CARROCERIA TIPO AMBULANCIA DE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO (TAB), INSTALADA EN CHASIS/CABINADO- CLASE CAMIONETA- MARCA RENAULT MODELO 2016 TRAFIC — AIRE ACONDICIONADO CON DESTINO A LA ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDI*” por valor de \$135.000.000 se evidenciaron las siguientes irregularidades:

Etapas precontractual: los Estudios Previos elaborados por el Hospital no contienen: i) las condiciones del contrato a suscribirse tales como: cuantía, plazo, garantías, cláusulas necesarias según el caso, y en cuento a las condiciones técnicas requeridas en la ambulancia únicamente especifican la marca (RENAULT), lo cual constituye un factor de exclusión a otras marcas, sin justificación alguna; ii) criterios para la escogencia de la oferta más favorable, ii) soporte técnico y económico del valor estimado del contrato; iii) análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel de extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista; de conformidad con lo exigido en el artículo 86 y 87 del Acuerdo No. 006 del 16 de abril de 2014.

De igual modo, en los términos de referencia no se define lo siguiente: i) condiciones de costo y calidad de la carrocería que aseguren el cumplimiento de las necesidades de la entidad, ii) las condiciones para acreditar la experiencia y la capacidad financiera, iii) el valor estimado del contrato o el presupuesto para la suscripción del mismo; no obstante a lo cual, asignaron una ponderación de 100 a la evaluación económica y fijaron como factor de admisibilidad las especificaciones técnicas. Sumado a esto, en oficios fechados a 18 de agosto de 2015 dirigido a tres empresas tampoco indicaron estos requisitos. Lo cual conllevo, a que las empresas que no fueron seleccionadas ofertaran precios superiores al presupuesto del Hospital y a que no presentaran la documentación jurídica determinada en los términos de referencia realizados por la entidad, los cuales no se observa constancia de su publicación, en contravía posiblemente del artículo. 89, 94 y 99 Acuerdo No. 006 del 16 de abril de 2014.

Adicionalmente a la citada normatividad, las anotadas presunciones van en contra del deber de selección objetiva, los principios de función administrativa consagradas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Lo cual, se presentó por falencias en la planeación del contrato que ocasionaron que la entidad no obtuviera la mejor oferta del mercado; acarreado con esto, una presunta falta disciplinaria de acuerdo al numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 del 2002.

4. Hallazgo Administrativo.

En la evaluación del contrato **020-01-08-2016 de 2016** suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y la Fundación FUNDAGESOC por valor de \$37.000.000 cuyo objeto fue *“realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad, actividades y material de apoyo para la ejecución y cumplimiento de las actividades enfocadas en sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en el municipio de Jamundí Valle del Cauca”* se evidenció que el Hospital Piloto de Jamundí publicó de manera extemporánea el contrato en mención de conformidad con el artículo **2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP**, que establece que el término para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Hospital Piloto de Jamundí efectuó la publicación del contrato en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública “SECOP” por fuera de dicho término.

Es deber de las entidades que ejecutan recursos públicos, realizar la publicación de la actividad contractual en el sistema para la contratación pública SECOP, con el fin de garantizar la publicidad de la contratación estatal en cumplimiento de los principios que gobiernan la función pública consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Situación que se presentó, por falta de capacitación y/o conocimiento de los requisitos legales relacionados con la publicidad de los contratos y por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente la realización de la presente irregularidad.

5. Hallazgo Administrativo.

Una vez realizada visita fiscal al Municipio de Jamundí y revisado los documentos solicitados mediante acta de visita fiscal del 05 de Diciembre de 2017 se evidenció que el Municipio al momento de encontrarse en la coyuntura sobre la categoría del Municipio durante la vigencia 2017 no tomó las medidas necesarias y eficaces para realizar los controles preventivos que le permitieran mantener la calidad del agua en óptimas condiciones para el consumo humano.

Lo anterior es causado por falta de control y seguimiento por parte del municipio de Jamundí para actuar diligentemente en realizar la contratación del personal encargado de realizar las actividades de análisis químicos y microbiológicos del agua conllevando a posible contaminación del agua y enfermedades para los habitantes del municipio de Jamundí.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-102-2017.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Se remite copia de este informe a la Hospital Piloto y al Municipio de Jamundí con el fin de que elabore el Plan de Mejoramiento, el cual tendrá un término de 15 días para

suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

Así mismo se envía el Informe a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de Mejoramiento, que suscriba el Hospital Piloto y el Municipio de Jamundí, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a la denuncia.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contraloriavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 4118 DC-102– 2017
Martha Rosmery Castrillón Rodríguez –Secretaria General CDVC CACCI 2680 de 18/04/17
DP 2562 de 07/04/17.
Reynel Euclides Palacios P. –Presidente Gerencia Deptal Valle CGR-Calle 23 AN # 3-95 Cali
contactenos@jamundi-valle.gov.co
hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co
nestormontoya@cdvc.gov.co
diegolopez@contraloriavalledelcauca.gov.co

Trascribió: Amparo Collazos Polo – Profesional Especializada.

6. ANEXOS
Cuadro Resumen de Hallazgos

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO								
No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
1	<p>Analizados los informes que presenta la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO al Municipio de Jamundí Valle del Cauca, en desarrollo del contrato de concesión No. 34-14-01-775 cuyo objeto es “contratación por el sistema de concesión de la prestación del servicio de alumbrado público incluida las actividades de inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y administración del servicio en el Municipio de Jamundí departamento del Valle” proyectado a 20 años, se pudo evidenciar falencias en el plan financiero de la concesión, debido a que no hay relación entre la facturación realizada, con el recaudo percibido con esta operación, lo cual no cumple con los ingresos proyectados en dicho plan financiero, infringiendo presuntamente el deber de planeación contenido en el principio de economía consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Situación causada por: falta de control y seguimiento a los procesos internos que realiza la administración Municipal, que ocasionaron que el Municipio presente un déficit presupuestal, ante la falta de retorno, constituyéndose una presunta falta disciplinaria de conformidad con lo estipulado</p>	<p>La Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, no presentó Derecho de Contradicción.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, no presentó Derecho de Contradicción el Hallazgo Administrativo y Disciplinario queda en firme.</p>	X	X			

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO								
No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	en el numeral 1º y 15º del Artículo 34, numeral 1º del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.							
2	<p>Analizado el contrato No 076.12-07-2017, suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y la Fundación Innovación y Desarrollo Social FUNDASOCIALIS por valor de \$197, 087,000 cuyo objeto fue: “realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad la implementación efectiva y eficiente sobre las actividades y material de apoyo para la ejecución de actividades de salud en el municipio de jamundi, valle del cauca, ello de conformidad a lo establecido y acordado en la propuesta que FUNDASOCIALIS presento en la Gerencia del Hospital Piloto Jamundi” por valor indeterminado, se evidencio lo siguiente:</p> <p>Etapas precontractual: la entidad estatal, requirió conforme a los documentos previos que el proponente “.deberá acreditar” EXPERIENCIA. 2.3.1.- El oferente deberá acreditar EXPERIENCIA DE MÍNIMO DOS (2) AÑOS, mediante la certificación de mínimo 2 contratos cuyo objeto fuere relacionado con el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. PARA EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ ESE, pero este solo acredito tener experiencia en un (1) contrato.</p> <p>Etapas contractual: el valor del pago de los honorarios por mes de ejecución del contrato,</p>	<p>Tal como se puede observar el contratista con los documentos soportes presento el certificado Registro Único de Proponentes RUP emitido por la Cámara de Comercio de Cali con Código de verificación No. 0817QB2QC2 del día 30 de mayo de 2017, en donde se certifica la clasificación de bienes y servicios y la experiencia del contratista en donde se puede constatar o evidenciar que la experiencia del mismo es superior al termino y cantidad establecida en la invitación, dentro de la cual se presentó propuesta por parte de FUNDASOCIALIS radicado en ventanilla única bajo No. 002046 el día 10 de julio de 2017 a las 10:50am. Es importante informarle al Equipo auditor que el Registro Único de Proponentes (RUP) es un registro de creación legal que lleva las cámaras de comercio, en el cual deben inscribirse las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia, que aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales para la ejecución de obras, suministros de bienes o prestación</p>	<p>Analizados los argumentos y la documentación aportada por el sujeto de control en uso de su Derecho de Contradicción, es importante precisar, que de acuerdo al oficio denominado “Solicitud propuesta para contrato de prestación de servicios de apoyo en los servicios de salud” fechada a 23 de junio de 2017 dirigida al señor Alejandro Cardona Caicedo – Fundación Innovación y Desarrollo Social y al señor Sebastián Ospina Gallego – Fundación Sal y Luz ONG, el Registro Único de Proponentes no fue determinado como instrumento para llevar a cabo la verificación de los requisitos habilitantes fijados en dicho documento.</p> <p>La entidad estableció en los numerales 2.3.1 y 3.1.4 que “el oferente deberá acreditar EXPERIENCIA DE MÍNIMO DOS (2) AÑOS, mediante la certificación de mínimo 2 contratos cuyo objeto fuere relacionado con el contrato de</p>	X	X			

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>sobrepasa el salario de la Gerente, quién devenga un salario básico por valor de \$7.333.351 mensuales, sin prima técnica y sin gastos de representación, mientras que si se fracciona el valor a cancelar al contratista (\$197,087,000), por el plazo de ejecución del contrato pactado en cinco (5) meses, estaría percibiendo un valor aproximado de (\$39.417.400) por cada mes, lo cual cómo podemos ver es superior a la remuneración mensual que percibiré el ordenador del gasto, contraviniendo presuntamente el artículo 4 del decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2785 de 2011.</p> <p>Así mismo, se evidencio que Hospital Piloto de Jamundí publicó de manera extemporánea el contrato en mención de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. que establece que el termino para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Hospital Piloto de Jamundí efectuó la publicación del contrato en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública “SECOP” por fuera de dicho termino.</p> <p>Situaciones que fueron causadas por falencias en la planeación contractual, por inobservancia de la norma, fallas en la supervisión, seguimiento y control de la actividad contractual, que generaron una</p>	<p>de servicios. En este registro consta la información relacionada con la experiencia, la capacidad jurídica, la capacidad financiera y la capacidad de organización y clasificación del proponente. Se adjunta RUP el cual consta de 13 folios.</p> <p>En uso del derecho de contradicción nos permitimos precisar ante el ente de control y su equipo auditor que se debe de tener en cuenta la definición de que es SERVICIO PERSONAL: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado <u>directamente por una persona natural</u> que se concreta en una obligación de hacer sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero, en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. El Hospital Piloto de Jamundí suscribió el contrato de Compraventa de Servicios de apoyo a la salud con la fundación Innovación y Desarrollo Social para el desarrollo de actividades que no iban a ser ejecutados por UNA sola persona natural sino una Persona Jurídica a través del personal a cargo de esta institución, por lo tanto no se puede predicar que se está</p>	<p><i>PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. PARA EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ ESE</i>” y el siguiente numeral, fijo como criterios de adjudicación y metodología de evaluación que la experiencia “se tendrá en cuenta la...debidamente comprobada”. Por ende, no le es dable a la entidad esgrimir que la experiencia del contratista la acredita mediante el RUP, toda vez que se reitera este no fue considerado como criterio de selección objetiva.</p> <p>Frente al argumento presentado por el Hospital con respecto a la presunta violación a las normas de austeridad del gasto, podemos contestar que los mismos no desvirtúan lo observado, toda vez que, la normatividad citada es clara en la prohibición del “...pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios</p>					

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>contratación indebida, que se pusiera en riesgo el cumplimiento del objeto contractual y que la entidad se vea expuesta eventuales denuncias a los entes de control, como también, posibles demandas, lo cual acarrea una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 numeral 1 y 30 del artículo 35 y numeral 31 del artículo 48 del de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>presuntamente violando el artículo 4 del decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2785 de 2011. Es de anotar que algunas de las actividades que se desarrollaron ante la comunidad fueron ejecutadas a todo costo, lo cual significa que su objeto no solo requería de servicios personales pues esos debían ser complementados con aportes en materiales, apoyo logístico tales como transporte, refrigerios, plegables, medios de comunicación, herramientas educativas, entre otros; por lo tanto ese ente de control cae en equivoco en la comparación del salario de nuestra gerente con la retribución mensual que se debía hacer según nuestro contrato a FUNDASOCIALIS.</p> <p>En referencia a la publicación el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 reza ilicitud sustancial "<u>La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna</u>" en ese sentido la sentencia de Constitucionalidad C948 de 2002 en uno de sus apartes con respecto al artículo 5 de la Ley 734 manifiesta</p>	<p>de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad" y la remuneración pactada en el presente contrato la supera.</p> <p>En relación con la contradicción de la observación de la extemporaneidad en la publicación en el SECOP, se acepta los argumentos. Sin embargo teniendo en cuenta el deber contenido en la norma que exige que la publicación de la actividad contractual se realice dentro de los tres (3) contaos a partir de la suscripción del documento, la observación continua en su connotación administrativa para Plan de Mejoramiento.</p> <p>En mérito de lo anterior, el Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria queda en firme.</p>					

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p><u>“el incumplimiento de dicho deber funcional es necesariamente el que orienta la decisión de antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada es la infracción sustancial de dicho deber es decir el que se atente con el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la norma”</u> por lo anterior expuesto se colige que la falta de publicación oportuna no afecta el servicio público toda vez que se trata de un contrato de contratación directa con formalidades plenas por lo tanto no se atentaría contra los lineamientos del principio de publicidad.</p> <p>En el libro Manual de Contratación de la Administración Publica del Doctrinante Ernesto Matallana Camacho en su página 73 reza: PUBLICIDAD. El principio de publicidad es un orientador del deber de las entidades estatales de garantizar la participación de todo ciudadano que este interesado en</p>						

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>presentar una oferta al Estado. Para que ello pueda ser posible es necesario que la entidad estatal garantice una idónea y adecuada información utilizando todos los medios que la ley le ordena activar, tales como la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones en el portal de contratación. En el caso puntual al tratarse de una contratación directa no se ve afectada la función pública ni el principio de publicidad ya que este contrato se encuentra disponible para que las veedurías ciudadanas puedan ejercer control sobre la ejecución del mismo.</p> <p>En cuanto a la calificación extrema que ese ente de control otorga al referido contrato de manera respetuosa me permito controvertirle en el sentido que no se ha caído de nuestra parte en hecho punible alguno que este originando detrimento patrimonial a esta entidad estatal pues la CONTRATACION INDEBIDA consiste en celebrar indebidamente un contrato por incumplimiento de requisitos legales; comete este delito el servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones,</p>						

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>y con el fin de obtener beneficio ilícito para él, para el contratista, o para un tercero, tramite, celebre o liquide el contrato sin el lleno de los requisitos legales; circunstancia esta que para el referido contrato no se ha dado. En cuanto a lo de presunta falta disciplinaria me permito manifestar que en ningún momento se ha visto afectada la prestación del servicio de salud cuyo fin principal perseguía el citado contrato en razón a ello, tampoco se admite que se califique como falta disciplinaria lo que de ese ente de control afirma sobre el citado contrato.</p> <p>Por lo argumentos anteriormente expuestos en el derecho a la contradicción se solicita al grupo auditor retirar sus consideraciones y levantar esta observación administrativa con incidencia disciplinaria.</p>						
3	Analizado el contrato No. 030.26.08.2015 celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí y la Industrias Axial S.A.S el día 26 de agosto de 2015 para la “COMPRA VENTA DE UN A CARROCERIA TIPO AMBULANCIA DE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO (TAB), INSTALADA EN CHASIS/CABINADO-	Sobre el asunto, la Gerencia dentro de las facultades que le otorga el Estatuto de Contratación de la Institución, no obstante podía realizar la compra de la ambulancia de marras de manera directa, según las ofertas o precios del mercado,	Analizado los argumentos presentados por el Hospital, se concluye que los mismos no desvirtúan los sustentos de hecho y de derecho en que se soportó la observación. Toda vez que, no existe garantía de	X	X			

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p><i>CLASE CAMIONETA- MARCA RENAULT MODELO 2016 TRAFIC — AIRE ACONDICIONADO CON DESTINO A LA ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDI</i>" por valor de \$135.000.000 se evidenciaron las siguientes irregularidades:</p> <p>Etapas precontractual: los Estudios Previos elaborados por el Hospital no contienen: i) las condiciones del contrato a suscribirse tales como: cuantía, plazo, garantías, cláusulas necesarias según el caso, y en cuenta a las condiciones técnicas requeridas en la ambulancia únicamente especifican la marca (RENAULT), lo cual constituye un factor de exclusión a otras marcas, sin justificación alguna; ii) criterios para la escogencia de la oferta más favorable, ii) soporte técnico y económico del valor estimado del contrato; iii) análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel de extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista; de conformidad con lo exigido en el artículo 86 y 87 del Acuerdo No. 006 del 16 de abril de 2014.</p> <p>De igual modo, en los términos de referencia no se define lo siguiente: i) condiciones de costo y calidad de la carrocería que aseguren el cumplimiento de las necesidades de la entidad, ii) las condiciones para acreditar la experiencia y la capacidad financiera, iii) el valor estimado del contrato o el presupuesto</p>	<p>pero en aras de mayor transparencia acudió al mecanismo de UNA INVITACION PRIVADA, por ende en lo referente, ante esta observación administrativa se le insinúa al ente de control que debe tener presente lo establecido en el Artículo 76 del Acuerdo No. 006 de 2014 (nuestro Estatuto de Contratación) que dice: ARTICULO 76°.- CONTRATACIÓN DIRECTA POR INVITACIÓN PRIVADA Y/O PÚBLICA EN CARTELERA, cuando se trate de la suscripción de contratos cuya cuantía o valor supere los 500 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes y hasta 800 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes SMLMV se suscribirán a través de contratación directa con las formalidades plenas, así: 76.1°.-Invitación Privada cuando se formula meras invitaciones privadamente a personas naturales o Jurídicas determinadas o no, para que formulen propuestas del negocio jurídico en el cual la ESE, está interesada.</p> <p>Aunado a ello que según lo establecido en el Artículo 195 Numeral 6 concordado con lo del</p>	<p>que los proponentes no seleccionados conocieran las condiciones del proceso que les permitiera participar en condiciones de igualdad.</p> <p>De la presente observación, el sujeto de control aportó un documento de anexo de las condiciones técnicas del vehículo y el presupuesto, el cual no se evidencia que haya sido conocido por los demás invitados a participar en el proceso cuya oferta supero el presupuesto, pues como anotamos ni en los estudios previos, ni en los términos de referencia de la invitación privada fechada a 18 de agosto de 2015, ni en convocatoria dirigida a Gustavo Alberto Ulloa G - AUTOMOTORES FARALLONES S.A.S, Leonel Ocampo Castañea – Industrias Axial S.A.S se comprueba.</p> <p>Adicionalmente como advertimos, la entidad no público el presente proceso contractual. Por lo cual, el hallazgo Administrativo y Disciplinario queda en firme.</p>					

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>para la suscripción del mismo; no obstante a lo cual, asignaron una ponderación de 100 a la evaluación económica y fijaron como factor de admisibilidad las especificaciones técnicas. Sumado a esto, en oficios fechados a 18 de agosto de 2015 dirigido a dos empresas tampoco indicaron estos requisitos. Lo cual conlleva, a que las empresas que no fueron seleccionadas ofertaran precios superiores al presupuesto del Hospital y a que no presentaran la documentación jurídica determinada en los términos de referencia realizados por la entidad, los cuales no se observa constancia de su publicación, en contravía posiblemente del artículo. 89, 94 y 99 Acuerdo No. 006 del 16 de abril de 2014.</p> <p>Adicionalmente a la citada normatividad, las anotadas presunciones van en contra del deber de selección objetiva, los principios de función administrativa consagradas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Lo cual, se presentó por falencias en la planeación del contrato que ocasionaron que la entidad no obtuviera la mejor oferta del mercado; acarreando con esto, una presunta falta disciplinaria de acuerdo al numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 del 2002.</p>	<p>Decreto No. 1876 de 1994 numeral 16; las ESE en materia contractual se rigen por las normas del derecho privado; y en razón a ello nuestra institución tiene su propio Estatuto de Contratación; y que fundamentado en ello se realizó documento de conveniencia previo, justificando la necesidad de la compra en el cual contiene las características específicas y técnicas que constituyen los factores de evaluación de la invitación privada; lo cual se encontró en los soportes de pago como un anexo que hace parte integral del análisis de conveniencia y los términos de referencia, en esta ocasión nos permitimos adjuntarlo al presente escrito.</p> <p>Recordemos que según el citado numeral 76.1 del Artículo 76, las invitaciones privadas a personas jurídicas o naturales pueden como en nuestro caso ser determinadas o no, y que haciendo uso de tal facultad estatutaria la administración del Hospital Piloto de Jamundí determino que la invitación referida se hiciera a la casa Renault, pues de antemano ya se conocían los precios del mercado.</p>						

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>Se reitera, que según nuestro Estatuto de Contratación la compra de esa ambulancia se podía ejecutar bajo la modalidad de contratación directa con formalidades plenas según su cuantía, solo teniendo en cuenta los precios del mercado sin que se requiriera más que una oferta, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 77 ibídem que dice: ARTÍCULO 77°.- OMISIÓN PLURALIDAD DE OFERTAS. La empresa podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, pudiéndole escoger libremente, solicitando una sola oferta o incluso ninguna, pasando en este último caso a suscribir directamente el contrato. Ello se desprende del articulado de la Ley 1150 de 2007. (C.E. Sala Cont. Admita. Secc Tercera 07/03/2011 MP. Enrique Gil Botero. No. Interno 37.044- Rad. 110010326000200900070 00).</p> <p>PARAGRAFO 1: No es obligatoria la solicitud de varias ofertas para</p>						

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>esta modalidad de contratos que encuadran dentro de las “Causales de contratación Directa” conforme a lo establecido en los artículos 20 y 73 del Decreto 1510 de 2013, los que se suscribirán en todo caso “en condiciones de mercado”, previa a su suscripción la elaboración de los “Estudios previos y la justificación” con las excepciones previstas en el citado artículo 73.</p> <p>Me permito observar que este artículo está fundamentado en las citadas normas y en lo preceptuado por la cita del Consejo de Estado que allí se trae a colación.</p> <p>Por lo argumentos anteriormente expuestos en el derecho a la contradicción se solicita al grupo auditor retirar sus consideraciones y levantar esta observación administrativa con incidencia disciplinaria.</p>						
4	En la evaluación del contrato 020-01-08-2016 de 2016 suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y la fundación FUNDAGESOC por valor de \$37.000.000 cuyo objeto fue <i>“realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad, actividades y material de apoyo para la</i>	En referencia a la publicación el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 reza ilicitud sustancial <u>“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”</u> en ese sentido la sentencia de Constitucionalidad C948 de 2002 en	Analizado el argumento presentado por el sujeto de control, se aceptan los argumentos. Sin embargo, teniendo en cuenta el deber contenido en la norma que	X				

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p><i>ejecución y cumplimiento de las actividades enfocadas en sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en el municipio de Jamundí Valle del Cauca</i> se evidencio que el Hospital Piloto de Jamundí publicó de manera extemporánea el contrato en mención de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. que establece que el termino para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Hospital Piloto de Jamundí efectuó la publicación del contrato en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública “SECOP” por fuera de dicho termino.</p> <p>Es deber de las entidades que ejecutan recursos públicos, realizar la publicación de la actividad contractual en el sistema para la contratación pública SECOP, con el fin de garantizar la publicidad de la contratación estatal en cumplimiento de los principios que gobiernan la función pública consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Situación que se presentó, por falta de capacitación y/o conocimiento de los requisitos legales relacionados con la publicidad de los contratos y por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente la realización de la presente irregularidad.</p>	<p>uno de sus apartes con respecto al artículo 5 de la Ley 734 manifiesta <u>“el incumplimiento de dicho deber funcional es necesariamente el que orienta la decisión de antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada es la infracción sustancial de dicho deber es decir el que se atente con el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la norma”</u> por lo anterior expuesto se colige que la falta de publicación oportuna no afecta el servicio público toda vez que se trata de un contrato de contratación directa con formalidades plenas por lo tanto no se atentaría contra los lineamientos del principio de publicidad.</p> <p>En el libro Manual de Contratación de la Administración Publica del Doctrinante Ernesto Matallana Camacho en su página 73 reza: PUBLICIDAD. El principio de publicidad es un orientador del deber de las entidades estatales de</p>	<p>exige que la publicación de la actividad contractual se realice dentro de los tres (3) contaos a partir de la suscripción del documento, la observación continua en su connotación administrativa para Plan de Mejoramiento.</p>					

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>garantizar la participación de todo ciudadano que esté interesado en presentar una oferta al Estado. Para que ello pueda ser posible es necesario que la entidad estatal garantice una idónea y adecuada información utilizando todos los medios que la ley le ordena activar, tales como la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones en el portal de contratación. En el caso puntual al tratarse de una contratación directa no se ve afectada la función pública ni el principio de publicidad ya que este contrato se encuentra disponible para que las veedurías ciudadanas puedan ejercer control sobre la ejecución del mismo.</p> <p>Por lo argumentos anteriormente expuestos en el derecho a la contradicción se solicita al grupo auditor retirar sus consideraciones y levantar esta observación administrativa con incidencia disciplinaria.</p>						
5	Una vez realizada visita fiscal al Municipio de Jamundí – Valle del Cauca y revisado los	La Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, no presentó Derecho de Contradicción.	Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, no presentó Derecho de Contradicción el Hallazgo Administrativo queda	X				

DENUNCIA CIUDADANA DC-102-2017: ALCALDIA DE JAMUNDI - VALLE. –HOSPITAL PILOTO

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>documentos solicitados mediante acta de visita fiscal de fecha 05 de Diciembre de 2017 se evidencio que el Municipio de Jamundí al momento de encontrarse en la coyuntura sobre la categoría del Municipio durante la vigencia 2017 no tomo las medidas necesarias y eficaces para realizar los controles preventivos que le permitieran mantener la calidad del agua en óptimas condiciones para el consumo humano.</p> <p>Lo anterior es causado por falta de control y seguimiento por parte del municipio de Jamundí – Valle del Cauca para actuar diligentemente en realizar la contratación del personal encargado de realizar las actividades de análisis químicos y microbiológicos del agua conllevando a posible contaminación del agua y enfermedades para los habitantes del municipio de Jamundí – Valle del Cauca.</p>		en firme para Plan de Mejoramiento.					
	TOTAL DE HALLAZGOS			5	3	0	0	